

336

**Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan**

---

**De:** GLORIA MARIA MACHADO VELEZ <gloriamavelez@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 22 de febrero de 2021 10:17 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan; Fernando Mauna Fernandez  
**Asunto:** RAD. 2018-00033-00 DDA DECLARACION UNION MARITAL HECHO-OLIVA MUÑOZ-  
REPAROS A LA SENTENCIA 1A. INSTANCIA  
**Datos adjuntos:** RAD. 2018-00033-00 DDA UNION MARITAL HECHO OLIVA MUÑOZ- REPAROS  
SENTENCIA 1A. INSTANCIA.pdf

Popayán, 22 febrero de 2020

Doctora:  
GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
mafer7431@hotmail.com

**Expediente. 19001-31-10-001-2018-00033-00**  
Proceso Declaración Existencia Unión Marital Hecho y  
Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros  
Permanentes  
Demandante Oliva Muñoz Semanate  
Demandado Laura Teresa Díaz Muñoz  
Actuación **REPAROS A LA SENTENCIA No. 15 DE 17-02-2021**

Cordial Saludo

De manera comedida, me permito allegar archivo contentivo de los Rerparos a la sentencia No. 15 de 17 de febrero de 2021.  
el mismo es remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada,

de la Señora Juez, atentamente

GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ  
APODERADA PARTE DEMANDANTE  
gloriamavelez@hotmail.com



*Gloria María Machado Vélez*  
*Abogada*  
*Especialista en derecho Administrativo*  
*Candidata Magister en Derecho Administrativo*  
*Universidad del Cauca*  
*Popayán*

Doctora:  
GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
mafer7431@hotmail.com

**Expediente. 19001-31-10-001-2018-00033-00**  
Proceso Declaración Existencia Unión Marital Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes  
Demandante Oliva Muñoz Semanate  
Demandado Laura Teresa Díaz Muñoz  
Actuación **REPAROS A LA SENTENCIA No. 15 DE 17-02-2021**

**GLORIA MARIA MACHADO VÉLEZ**, mayor y vecina de Popayán, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señora **OLIVA MUÑOZ SEMANATE**, con el debido respeto me permito, recorrer el término establecido en el artículo 322 numeral 3°. Inciso 2°. del C.G.P, para presentar los reparos, que respetuosamente hago a la SENTENCIA No. 15 de fecha 17 de febrero de 2021, sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior.

**APELACION EN LO DESFAVORABLE**

En aplicación del principio de Congruencia que rige las Sentencias, consagrado en el artículo 281 del C.G.P. la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante. En el presente caso, la Sentencia de primera instancia, entre otras resuelve: 1) Declarar que entre OLIVA MUÑOZ SEMANATE y JOSE OMAR DIAZ TORRES, se conformó Unión Marital de hecho desde el 10 de junio de 1970 hasta el día 4 de febrero de 2017. 2) declarar que entre los citados compañeros permanentes se conformó Sociedad Patrimonial de Hecho desde 19 de septiembre de 2004 hasta el día 4 de febrero de 2017

**RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DESDE EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2004 HASTA EL 4 DE FEBRERO DE 2017**

De conformidad con las pretensiones de la demanda, si bien es cierto que la sentencia apelada accedió a las pretensiones de reconocimiento de la Unión Marital de hecho, así como la Sociedad Patrimonial de hecho, tal como se solicitó; la inconformidad planteada en el presente recurso de apelación se circunscribe exclusivamente a interregno de tiempo en que fue reconocida la

Sociedad Patrimonial de Hecho, por cuanto lo pedido en la demanda, es que se reconociera desde el mismo momento en que la pareja inicio públicamente su convivencia como marido y mujer, hasta el momento del deceso del compañero permanente.

Si bien es cierto, que sobrevino la prueba documental de registro civil de matrimonio del compañero permanente JOSE OMAR DÍAZ TORRES, con la señora ANA ISAURA LÓPEZ, registrado apenas en el mes de enero del año 2020, situación que no fue advertida al momento de instaurar la demanda, por cuanto el registro civil de nacimiento del mencionado señor, aportado al proceso, no cuenta con nota marginal de registro de matrimonio. Situación que en principio, hacía imposible que se declarase la constitución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, desde el año 1970, fecha que inició la Unión Marital de hecho.

Pero igualmente sobrevino Documento suscrito por los cónyuges, señora ANA ISAURA LÓPEZ y JOSE OMAR DÍAZ TORRES, de fecha 13 de marzo de 1981 ante la Notaría Segunda de Popayán, en donde las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, en relación a la SEPARACION DEFINITIVA DE BIENES y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que se conformara por el matrimonio celebrado en el año 1958. Igualmente, en el documento se establece que la señora ANA ISAURA LÓPEZ, ***“formará u otorgará la escritura pública a que se refiere el art. 7º. De la Ley 8ª. de 1932”***.

En dicho documento se destaca que la cónyuge ANA ISAURA LÓPEZ había instaurado proceso judicial de Separación de Bienes, del cual fue notificado Al señor JOSE OMAR DÍAZ TORRES. Igualmente se allego, documento de contestación de la demanda titulado ***“Ampliación de respuesta que hace el señor JOSE OMAR DÍAZ TORRES, a la demanda hecha por la señora ANA ISAURA LÓPEZ”***.

Si bien es cierto, que no fue posible hallar la copia de la Escritura pública, así como del proceso iniciado por la señora Ana Isaura López, en parte por las dificultades de acceso a los archivos de la Entidades, debido a la restricciones propias de la Emergencia Sanitaria por la Covid-19, si obra en el proceso, documentos debidamente autenticados ante Notario, que constituyen prueba indiciaria, sobre la veracidad de la Liquidación de la Sociedad Conyugal que pudo haberse conformado por el matrimonio anterior del señor JOSE OMAR DIAZ TORRES.

No se puede desconocer el valor probatorio que tienen los documentos aportados, y que indican el acuerdo de la separación de bienes, y el pago efectivo de la porción que le podía corresponder a la señora Isaura López, a través de los recibos de pago aportados. La falta de la Escritura Pública no deja sin efecto, la validez del contrato suscrito entre las partes de fecha 13 de marzo de 1981, donde consta la liquidación de la sociedad conyugal.

En casos similares, cuando las partes mediante documento privado acuerdan la separación de bienes y liquidación de la Sociedad Conyugal, quedando claras las obligaciones para cada uno con el compromiso de la firma de la escritura Pública, y alguno de los cónyuges se niega a suscribir la escritura, dicha negativa no invalida el acuerdo, pues al cónyuge cumplido le que la

opción de hacer valer el acuerdo al través de la declaración judicial a través de proceso ordinaria.

Por analogía, en el presenta caso, a la señora OLIVA MUÑOZ SEMANATE, en calidad de compañera permanente del señor JOSE OMAR DÍAZ TORRES le asiste el derecho de hacer convalidar el contenido del acuerdo consignado en dicho documento, por cuanto el mismo tuvo existencia y se encuentra probado. En consideración a que la señora ANA ISAURA LÓPEZ, se comprometió a suscribir la escritura y no lo hizo, pero si recibió la parte de los bienes que le correspondían por concepto de liquidación de sociedad conyugal.

Lo contrario, sería, auspiciar un enriquecimiento sin causa en favor de los herederos de ANA ISAURA LÓPEZ al permitirles, liquidar nuevamente la sociedad conyugal que hubiera conformado, y de contera incluir los bienes que legalmente adquieran los compañeros permanentes, cuando quedó probado en el proceso que la citada señora ya recibió la parte que le correspondía, lo cual no es justo para mi poderdante.

#### **VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA INDICIARIA**

En razón a lo expuesto, se hace necesario que se de valor probatorio a los mencionados documentos, relativos al proceso de separación de bienes y Liquidación de la sociedad conyugal del causante José Omar Díaz Torres, para que de ese modo se tenga por liquidada la misma y en consecuencia se acceda a la pretensión de declarar la Sociedad Patrimonial de Hecho desde el momento que iniciaron su convivencia, esto es desde el día 10 de junio de 1970

#### **IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR COMUNIDAD DE BIENES A TITULO UNIVERSAL DE LA SEÑORA ANA ISAURA LÓPEZ**

De conformidad con los registros civiles de los señores MARIA MELBA ORTIZ LÓPEZ, ANA RUBIELA ORTIZ LÓPEZ y JAIRO ORTIZ LÓPEZ, aportados al proceso, se dice que son hijos legítimos d la señora ANA ISAURA LÓPEZ y JEREMÍAS ORTIZ. Lo que indica que los citados señores estaban casados. Matrimonio celebrado antes que ANA ISAURA LÓPEZ contrajera matrimonio con el señor JOSE OMAR DÍAZ TORRES.

Así las cosas, se dio por sentado que entre la señora ANA ISAURA LÓPEZ y el señor JOSE OMAR DÍAZ TORRES, se había conformado una sociedad conyugal, sin quedar plenamente establecido la situación jurídica de su anterior matrimonio.

Desconociendo que mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo.

#### **SI HAY LUGAR A COSTAS PORQUE EN EL EXPEDIENTE APARECE QUE SE CAUSARON**

De conformidad con el artículo 281 inciso 3°. La sentencia tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio siempre que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demanda, en sus alegatos de conclusión, es enfático en manifestar que se opone a que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el señor José Omar Díaz Torres. Situación que es consonante, con el contenido de los interrogatorios de parte ofrecidos por sus representados a lo largo del proceso.

Así las cosas y en aplicación del artículo 365 del C.G.P. se considera que aparece probado en el expediente que causaron costas y agencias en derecho que deban ser reconocidas, por tal razón se solicitara comedidamente que los honorables magistrados se sirvan condenar en costas y agencias en derecho, a la parte vencida.

#### PETICION

Con el acostumbrado respeto, me permito solicitar Honorables Magistrados:

**PRIMERO.** Sirvanse MODIFICAR el punto segundo de la Sentencia No. 15 de 17 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, para declarar que entre la señora OLIVA MUÑOZ SEMANATE y el señor JOSE OMAR DÍAZ TORRES, se conformó una Sociedad Patrimonial de Hecho, desde el día 10 de junio de 1970, hasta el 4 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.** Igualmente revocar el punto quinto, de la sentencia, y en su lugar condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De los honorables Juez y Magistrados

Atentamente



GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ  
C.C. No. 34.535.486 de Popayán  
T.P. No. 88.864 C.S.J.  
[gloriamavelez@hotmail.com](mailto:gloriamavelez@hotmail.com),  
Popayán, 22 de febrero 2021